

“Que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más o menos a su sostén;

“Que la sociedad no quiere para la aseguración de sus derechos, sino Magistrados que no tengan nada que esperar ni que temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos, influye en su ánimo el fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus ciudadanos;

“Que repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por perder de derecho otra cantidad a más de la que otro le arrebató o le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos, que la que se litiga;

“Que los distintivos que la ley ha decretado para algunos funcionarios, no deben tener por objeto lisonjear la vanidad del que los lleva, ni vulnerar con ellos la igualdad con sus conciudadanos, sino que importan la obligación de conservar o restablecer el orden público, y de parte del que los mira, de obedecer y ayudar, por su propio bien a aquel que, por la nobleza de su pecho, decorado con una señal, mereció de sus conciudadanos ser honrado con ese grave deber y revestido con esa potestad, a la manera que en los países eminentemente democráticos basta la manifestación de un signo de autoridad para ser acatado por todo el que la vea, bajo gravísimas penas; fiel, por último, el Gobierno al deber que contrajo por el programa de la revolución, de cumplir las promesas que hizo por el suyo a los pueblos, a reserva de presentar al Congreso correspondiente iniciativa sobre otros puntos de la materia de este decreto, que no son urgentes, he venido en decretar, y decreto:

“Artículo 1. Desde la publicación de esta ley, cesará el cobro de costas en los tribunales y juzgados, y la justicia se administrará gratis a las partes en el Distrito y Territorios de la Federación.

“2. El presupuesto del Poder Judicial, por el cual se entiende para el caso en el Distrito, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal de Circuito, el Juzgado de Distrito, diez Jueces de letras, el Tribunal Supremo de la Guerra, y la Comandancia General con sus respectivos empleados y dependientes, se pagará de un fondo separado de los de la Hacienda Pública, los cuales quedarán para el pago de las listas civil y militar.

“3. Este fondo se formará de las condenaciones por temeridad; de las multas que se impongan por las autoridades judiciales, o por el Gobierno del Distrito, o por los alcaldes; de un tanto por 100 que pagará el que obtuviere en los juicios civiles, en esta proporción: 3 por 100, de 100 pesos a 1,000; 2, hasta 2,000; 1, hasta 4,000; cuartilla por ciento, de esta cantidad para arriba; de las penas pecuniarias en los asuntos criminales; de tanto por ciento en los concursos que terminen por sentencia judicial, que se considerará antes de la graduación, como hasta aquí se ha hecho con las costas, en esta proporción: 3 por 100, en el primer millar; 1, hasta 50,000; cuartilla, pasando de esta cantidad, triplicándose estas cuotas cuando pasen a segunda o tercera instancia; de un tanto por ciento en los juicios seguidos sobre división y adjudicación de herencias por avenimiento, en esta proporción: medio al millar los herederos forzosos y los hijos naturales; tres cuartillas, la mujer; uno, los hermanos; uno y medio, los extraños; en caso de sentencia judicial, se triplicarán estas cuotas, de los fondos de concursos caducos; de todos los rendimientos del papel sellado, cuando haya concluido la asignación que hoy tiene, en cuyo caso se expenderá por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y de 25 por 100 de los derechos que tiene asignados el Tribunal de Comercio de esta capital. La parte que faltare de lo colectado para cubrir el importe del presupuesto mensual, se pagará por la Tesorería general.

“4. La administración de este fondo se somete a este Supremo Tribunal, el cual hará que se deposite la caja en la secretaría de la Primera Sala, y el secretario cuidará de que una mesa se ocupe de llevar la cuenta, y el oficial encargado de ella será el tesorero contador: la caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en manos de este oficial, otra en las del secretario y otra en las del Ministro subdecano.

“5. El excedente del producido de este fondo, si lo hubiere, se destinará para auxiliar al Gobierno en la presente guerra: concluida ésta, al pago de los sueldos que se adeudan a los Magistrados y demás individuos del Poder Judicial, liquidada previamente la cuenta con la Tesorería general por parte del habilitado; cubiertos estos atrasos, se destinará el excedente, en una parte, a la reparación de los locales de las autoridades judiciales y de las prisiones, y el resto a la policía de prevención.

“6. A más del Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, ocupados de los negocios de Hacienda que les comete la Constitución y de otras atribuciones que se les señalarán por decreto separado, para fortificar la Federación, continuarán los diez Jueces de letras que hay en la capital: éstos conocerán indistintamente de lo civil y criminal, sin cobrar derechos, y

todos tendrán el sueldo de 4,000 pesos anuales; todos harán el turno con arreglo a la Ley de 23 de julio de 1833.

“7. En todos los juicios en que, según las leyes vigentes, debieran los Jueces hacer la expresa condenación de costas, impondrán a la parte que las debiera pagar, una multa desde el 1 hasta el 8 por 100, sobre el interés del pleito, y en proporción al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se enterarán en la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia.

“8. No debiendo ya obstar a la imparcialidad y libertad en la administración de justicia, los derechos que se causaban dejando subsistentes las disposiciones legales sobre recusaciones de los Magistrados de la Suprema Corte, Ministros del Tribunal de la Guerra, Jueces de Circuito y Distrito, se declara que los Jueces de letras y auditores son recusables en el todo, debiendo separarse del conocimiento de los negocios en que se les recuse, pudiendo cada parte recusar a uno sin expresión de causa, y cuando sea más de uno, con expresión de ella, que será calificada por el superior respectivo.

“9. Se nombrará, con arreglo a las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo de los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos: para más recusaciones, será con expresión de causa, calificada por el Juez, quien nombrará otro de los demás juzgados.

“10. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Ministros del Tribunal de la Guerra, los Jueces de letras (los de Circuito y Distrito, comprendidos para el caso en los de letras) y los auditores de la Comandancia general no se presentarán en público, sino portando el distintivo que para de ordinario les señaló el artículo 9o. de la Ley de 2 de junio de 1842, y con bastón con borlas. Con estas señales, que anuncian su autoridad, estarán obligados a restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encuentre perturbado por cualquier motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, o a quien remitieran una persona asegurada, estará obligada a respetar y obedecer, so pena de ser castigada en proporción a la desobediencia o del desacato a la autoridad.”

Parece ser que el anterior decreto fue suspendido en su ejecución por insuficiencia de los fondos destinados para el objeto, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de 30 de noviembre de 1846, sobre formación del “fondo judicial” concebido en los términos siguientes:

“Que atendiendo a que ya se formó el proyecto de ingresos para dotación del ramo judicial, y por consiguiente queda removida la causa de la suspensión del decreto de 16 de octubre próximo;

“Considerando que es objeto altamente interesante la independencia de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de la mucha importancia de la expedita administración de justicia, sin el gravamen de las costas;

“Examinadas las razones que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictamen, he venido en decretar y decreto:

“Artículo 1. El fondo establecido por decreto de 16 del último octubre, relativo a que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

“I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley a otra responsabilidad.

“II. Los arbitrios locales establecidos por la antigua asamblea departamental de México, por bandos de 23 de septiembre, 10 y 11 de octubre, y 29 de noviembre de 1844, como también el impuesto por bando de 22 de enero de 1845, sobre el pulque, quedando este impuesto reducido a una mitad.

“III. El 10 por 100 del producto total de los fondos destinados por Decreto de 2 de diciembre de 1842, a favor de las juntas de fomento, de industria y minería.

“IV. De la mitad de lo consignado o que se consigne de herencias transversales, del Distrito y Territorios, a la instrucción pública.

“V. La parte que corresponde a la Hacienda Federal en los juicios de comiso y en las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil y criminal de los tribunales y juzgados de la Federación y del Distrito y Territorios.

“VI. El producto de las contribuciones directas, de los sueldos de los Magistrados, Jueces y demás empleados de la administración de justicia que dependen del Gobierno General, y de los abogados, escribanos y procuradores del Distrito y Territorios, por el ejercicio de su profesión y oficio, cuyo cobro hará directamente la Tesorería de este fondo.

“VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad o encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las pretensiones que deben hacer, conforme a las leyes, los renunciatarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta o arrendamiento se verificará por la tesorería con intervención de la Suprema Corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos.

“VIII. Cada Magistrado, Juez y empleado que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterará en él dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposición, sólo sufrirán el descuento del exceso que adquirieran.

“IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y Territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

“X. El 25 por 100 del importe de los créditos a favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia o intervención judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transacción celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobación de la respectiva Sala de la Suprema Corte.

“XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

“XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenación de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interés del pleito, que pagarán a prorrata las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporción siguiente: Cuando el interés pasare de 100 pesos, y no exceda de 2,000, un 8 por 100; si pasare de esta cantidad, hasta 5,000, además del ocho anterior, se cobrará el cinco por el exceso, desde esta cantidad, hasta 8,000, se cobrará, además, un 3 por 100, y de todo lo que exceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el 1 por 100. El tribunal o Juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravamen posible de las partes; sobre esto también podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, o la persona que éste designe, sujetándose el convenio a la autoridad judicial.

“XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interés conocido, se fijará éste por el Juez, al

tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demás actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera jurisdicción, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

“XIV. Cuando con arreglo a las leyes deba hacerse condenación en costas, por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse a la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legítimamente. Al efecto, deberán tasarse, conforme a arancel, exigiéndose, no sólo las procesales, sino también las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los Jueces y abogados. Esta condenación tendrá lugar precisamente conforme a la ley de la Recopilación, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

“XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se exigirán, además, del tanto por ciento que debe colectarse en todos los negocios, conforme a la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar a la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravamen.

“XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenían se cobrase en los juicios ejecutivos, se exigirá y aplicará a este fondo la vigésima, esto es, el 5 por 100. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar a la ejecución, y se condene en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

“XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido a los negocios de su clase.

“XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

“XIX. En atención a que el Poder Judicial se ejerce y ocupa, no sólo en las primeras instancias, sino también en las segundas y terceras, y a que éstas, en los negocios mercantiles del Distrito y Territorios, corresponde a la Suprema Corte, se aplicará a este fondo el 75 por 100 de los que da al Tribunal Mercantil el Decreto de 15 de noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho Tribunal Mercantil y Junta de Fomento, a cuyo efecto ésta hará se pase cada año al tesorero de este fondo, una nota de lo que se hubiere recibido de aquél.

“XX. En los juicios de inventarios y partición de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio decide por sentencia judicial a que den lugar los recursos de las partes; si los Jueces no hacen más que aprobar la división convenida por los interesados, únicamente se exigirá la mitad.

“XXI. En los negocios que se transijan, si la transacción se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda, y el todo si fuere en la tercera.

“XXII. Como toda recusación debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de más número del que permite la ley de Magistrados, Jueces o escribanos, que no pueden ser sin expresión o prueba de causa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará a la parte la multa de 25 pesos en la del Juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa, no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50 pesos en la del Juez, y de la mitad en la del escribano.

“XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia, la calificare temeraria, impondrá la condenación de costas, que se aplicarán al fondo.

“XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demás instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

“XXV. Cuando algún Magistrado o Juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia a practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen a petición de parte, se harán los costos del viaje y alimentos por cuenta de ella, mas si fueren de oficio, se satisfarán por cuenta del fondo.

“2. Los Estados, por cuenta del contingente que les señala el decreto de 17 de septiembre anterior, satisfarán los sueldos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

“3. Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos a ningún otro objeto, sea cual fuere:

“1. En el pago de sueldos de los Magistrados y subalternos en la Suprema Corte de Justicia.

“II. En los de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federación, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

“III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y Territorios de la Federación.

“IV. En los gastos de escritorio y los demás menores o extraordinarios que deban o puedan hacerse conforme a las leyes, tanto en la Suprema Corte de Justicia, como en los juzgados de que se trata.

“V. En el pago de pensiones de montepío a las viudas y huérfanos de los Magistrados, Jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora a cargo del Gobierno General el pago de las actuales pensiones, y todas las demás que se declaren de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrir las todas.

“4. Los once primeros recursos que comprende el artículo 2o., pertenecen al fondo, y comenzarán a cobrarse por el tesorero de él, a los ocho días de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del Poder Judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

“5. Los otros recursos que dependen de la cesación del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la experiencia que el fondo con los indicados recursos, será bastante a cubrir el aumento de dotaciones que se concede a los funcionarios que servían con esos emolumentos.

“6. La Suprema Corte de Justicia, con presencia de los productos y existencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus Ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma Suprema Corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda pueda ejecutarse la reforma de supresión de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los Territorios.

“7. Como a virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego

que la Suprema Corte de Justicia determine la cesación del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutarán los sueldos siguientes: En la Suprema Corte de Justicia, los secretarios, 4,000 pesos; los oficiales mayores, 3,000; los segundos, 1,800; los tres escribientes primeros, que también serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos, 600, y los tres últimos, 500; los agentes fiscales, 3,000; el escribano de diligencia, 900; el Ministro ejecutor, 600; el escribiente de la fiscalía, 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el Tribunal de Circuito, el Juez disfrutará anualmente de 4,000 pesos, y el promotor de 2,500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los Jueces disfrutarán 4,000 pesos, los escribanos, 1,200, los de diligencias, 600, y los Ministros ejecutores, 500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3,000 pesos, y el escribiente, 700, y en el juzgado de Colima, el Juez disfrutará 3,000 pesos, y el escribano 500.

“8. Para la recaudación y distribución del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la Suprema Corte de Justicia, el que afianzará su responsabilidad a satisfacción de la misma.

“9. El recaudador tesorero, en remuneración de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, a juicio de la Suprema Corte, y que no exceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física o virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudación, así como los sueldos de los empleados que, bajo su responsabilidad y a su arbitrio, nombre.

“10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la Suprema Corte, con vista del importe de esas sumas, y del trabajo que deba emplearse en su percepción, podrá asignarles, a lo más, un dos por ciento.

“11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, a disposición del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanal o mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudación que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distribuirá entre los jefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la proporción que acuerden los tres jefes de ella.

“12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicará en la Tesorería por el Ministro que designe el tribunal, a quien dará cuenta inmediatamente.

“13. El recaudador tesorero remitirá al Ministro de Justicia, en principio de cada año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distinción de ramos y objetos, a fin de que sirva esta noticia en la Memoria que debe presentarse al Congreso General.

“14. Por ahora, y hasta que no avise la Suprema Corte a las oficinas respectivas, estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.”

El 5 de abril de 1847, se presentó al Congreso Constituyente el dictamen de la Comisión de Constitución en que se declaraba que la única Constitución legítima del país era la de 1824.

Ante la misma comisión se presentó el voto particular de don Mariano Otero, con un proyecto de reformas. En la extensa exposición que precedía al proyecto se hacían las siguientes consideraciones en lo que respecta a las garantías individuales y al Poder Judicial:

“¿Cómo podría el Gobierno General proteger esos derechos ni afianzar en los Estados todos, la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es por otra parte incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podía dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente, entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

“Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos...”

“...Los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirá más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor

profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el Juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.”

En el artículo 16 del Proyecto de Acta de Reformas se establecía que toda la ley de los Estados que atacara a la Constitución, sería declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podría ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional por el presidente, de acuerdo con su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres Legislaturas, la Suprema Corte ante la que se haría el reclamo, sometería a la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darían su voto que remitirían a la Suprema Corte y ésta publicaría el resultado, quedando resuelto lo que dijere la mayoría de las Legislaturas. En todos estos casos tanto el Congreso General como las Legislaturas, se contraerían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba era o no anticonstitucional y en la declaración afirmativa se incluirían la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se propusiera.

En el artículo 19 se establecía que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conser-

vación de los derechos que les concedía la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En el Acta Constitutiva de Reformas sancionada en 18 de mayo de 1847 se establecía que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecería los medios de hacerlas efectivas. También se establecía que correspondía a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar si había lugar a formación de causa contra los altos funcionarios y, declarado así, cuando el delito fuere común, pasaría el expediente a la Suprema Corte. Pero si fuere de oficio, el Senado declaraba si era o no culpable y pasaba el expediente la Suprema Corte para que designara la pena.

En los artículos 22, 23, 24 y 25 se aceptaban y reproducían las proposiciones de Otero sobre nulidad de las leyes y amparo de los ciudadanos en contra de los ataques de sus derechos por parte de las autoridades.

Cinco años después, en febrero de 1852, siendo presidente de la República el General Arista, se presentó al Congreso una iniciativa sobre el artículo 25 de la tantas veces citada Acta de Reformas, cuyo proyecto se debe a don José Urbano Fonseca, entonces Ministro de Justicia.

Dicho proyecto era el siguiente:

“Art. 1o. El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reforma de la Constitución Federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

“Art. 2o. Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente, la mujer en favor del marido y el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

“Art. 3o. El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la

Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación.

“Art. 4o. Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión o por el presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno. Mas si procediese de la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos Ministros que hagan de presidente en la Segunda y Tercera Salas.

“Art. 5o. Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocursio; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva definitivamente.

“Art. 6o. Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja.

“Art. 7o. La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las Cámaras de la Unión, y por el primer correo en pliego certificado al Gobierno del Estado respectivo, si procediere la Legislatura o Gobierno de algún Estado.

“Art. 8o. Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo, y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes y documentos, por el primer correo, después de los ocho días, y en pliego certificado.

“Art. 9o. Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al Fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

“Art. 10. Evacuada la respuesta Fiscal, se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso y en su caso

la persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

“Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

“Art. 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor se haya pronunciado el tribunal.

“Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

“Art. 14. A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles a juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y dos años si recayeran sobre actos de la Legislatura o Gobierno de algún Estado.

“Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.”

El 29 de abril de 1848, se consignaron nuevos productos al “fondo judicial”, debiendo hacerse mención de que este decreto está firmado por el señor Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se dice:

“Que considerando que el Decreto de 30 de noviembre de 1846, que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan más fácil su inteligencia y aplicación, a fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independencia de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entretanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad a los funcionarios del Poder Judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes, y sin cuya percepción no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado Decreto de 30 de

noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les puede pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignación de la mitad del impuesto que sobre herencias trasversales y legados, establecieron a favor de la instrucción pública el Decreto de 11 de agosto de 1843, y su concordante de 23 de diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteración alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital, y que hasta ahora no había tenido efecto; y que, por último, es siempre uno de los principales deberes de todo gobierno, procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes, de la que depende el mejor servicio de la administración pública en los ramos que la pertenecen; usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente Gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes:

“1a. Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio después del 30 de noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignación a favor de dicho fondo, y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad a beneficio de la instrucción pública.

“2a. La mitad correspondiente al Poder Judicial, se separará del fondo de instrucción pública, y se aplicará exclusivamente al del mismo Poder Judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

“3a. El cobro y recaudación del impuesto continuará como lo está hoy, exclusivamente a cargo de la junta de instrucción pública, sin que ninguna autoridad o persona, si no es interpelada o autorizada por ella, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas o celebrar transacciones; y su tesorero dará al principio de cada mes al del Poder Judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada a éste, y se le entregará con deducción de las partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaría de la junta, del premio asignado a su tesorero, y del tres por ciento que por suprema orden de 20 de mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

“4a. Como que la parte destinada para la instrucción pública se capitaliza e impone para su objeto, al pago que la destinada al Poder Judicial debe consumirse en los suministros que hayan de hacerse a los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero, proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en numerario, se entregue

al tesorero del Poder Judicial la parte que a éste corresponda de las que quedan, a reconocerse por los causantes.

“5a. El importe de la mitad consignada al Poder Judicial que haya producido este impuesto desde el 1o. de diciembre de 1846, en los términos que explica la declaración primera, se entregará al tesorero del Poder Judicial, por el de la junta, en el modo y términos que ésta arregle con el señor Ministro inspector del fondo judicial, para que no se perjudiquen ni desatendán los objetos a que respectivamente se aplican.”

Durante el Gobierno del general don Antonio López de Santana se expidió la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, que debe conceptuarse como un precedente para la delimitación de los ramos judicial y administrativo. Por su rareza, la transcribimos a continuación; en la inteligencia de que el reglamento es de la misma fecha 25 de mayo de 1853.

“LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

“Art. 1o. No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

“2. Son cuestiones de administración las relativas:

“I. A las obras públicas.

“II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

“III. A las rentas nacionales.

“IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

“V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

“VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

“3. Los Ministros de Estado, el Consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

“4. Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

“5. La sección tendrá un secretario, que nombrará también el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del Consejo.

“6. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos Magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma Sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

“7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los Ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependen de la administración, sin haber antes presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

“8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria a la autoridad administrativa.

“9. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, Ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

“10. Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7o., sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

“11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

“12. Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, Ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

“13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

“14. Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que le correspondan conforme a esta ley.”

“REGLAMENTO DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“CAPÍTULO I

“De las cuestiones administrativas a que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

“Artículo 1. Son obras públicas los caminos,

“Puentes,

“Canales,

“Diques,

“Ferrocarriles,

“Construcción de edificios, y todas las demás obras o trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por autorización o concesión de la administración, o a expensas de los fondos públicos.

“En consecuencia, son contencioso-administrativas:

“I. Las discusiones que se susciten entre la administración y el empresario de tales obras.

“II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecución de las mismas obras.

“2. Se entienden por ajustes públicos, los remates o adjudicaciones de las empresas o de las contrata para atender a los objetos de utilidad general.

“Son contencioso-administrativas:

“I. Todas las cuestiones sobre contrata para la provisión del ejército o para poder ejecutar las obras públicas.

“II. Las relativas a la adjudicación, ejecución e interpretación de estos ajustes.

“III. Las que se susciten entre el Gobierno y los empresarios o contratistas sobre la indemnización, por falta de cumplimiento del contrato de parte del Gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados o sobre el pago determinado en la contrata.

“IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administración que tengan por objeto algún servicio de utilidad común.

“3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo:

“A la contabilidad,

“A las contribuciones,

“A la deuda y crédito público,

“A los sueldos,

“A las pensiones,

“A todos los pagos puestos a cargo del erario.

“I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

“II. Las relativas a la contabilidad en las oficinas.

“III. Las que se versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuota impuesta a los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

“IV. Las que dicen relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.

“V. Las que se versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

“4. En materias de policía, agricultura, comercio e industria, pertenecen a lo contencioso:

“I. Las cuestiones sobre autorizaciones o concesiones de talleres insalubres o peligrosos.

“II. Deseccación de pantanos.

“III. Reparación por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles y demás obras públicas.

“IV. Alineamiento de las calles.

“V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservación.

“VI. Designación de precio a los objetos de primera necesidad.

“VII. Diques y limpia de canales y acequias.

“VIII. Medidas para la provisión de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

“IX. Patentes y privilegios.

“X. Ejercicio de profesiones e industria.

“XI. Indemnizaciones a resulta de concesiones.

“XII. Concesiones en que la cuestión se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

“XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

“XIV. Violación de derechos en las autorizaciones o concesiones.

“5. Son contenciosas las cuestiones sobre aplicación de bienes a los Ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administración.

“Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia o extensión de éstas.

“Las concesiones de grados determinados por la ley.

“Las de suspensión y destitución de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

“La imposición de penas de disciplinares faltando a las formas establecidas por la ley.

“CAPÍTULO II

“DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“6. Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente o sobre talleres insalubres y peligros, presentará al ministerio a cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se vea la reclamación, o que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamación, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

“7. La reclamación se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

“8. La reclamación se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la petición y documentos al que los hubiere presentado.

“9. Si la demanda fuere contra la administración y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, a más tardar, con los interesados, se pasará a la sección de lo contencioso del Consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, a quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administración.

“10. El aviso que se da a la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

“11. La sección de lo contencioso mandará que se comuniquen la reclamación y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte días conteste la reclamación.

“12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestación, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolución de la sección, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretensión con que concluya.

“13. La sección mandará que se comuniquen esta contestación a la contraria, dentro de su secretaría, y por el término de tres días, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

“14. Pasados los tres días, si a juicio de la sección hubiese necesidad de prueba, la sección determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

“15. Se admitirán por la sección las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la sección señalará el día en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y a presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

“16. El presidente de la sección preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; después que haya contestado a esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaración. Concluida, los vocales de la sección y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes a la averiguación. El secretario de la sección escribirá las declaraciones.

“17. Evacuada la prueba, la sección del Consejo, proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis días a cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y a este efecto, se franqueará el expediente a las partes sin sacarlo de la secretaría.

“18. Presentado el último alegato, la sección dará por concluida la discusión, lo que se hará saber a las partes, y dentro del término de quince días dictará su resolución motivada.

“19. En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la sección declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolución dentro del término señalado en el artículo anterior.

“20. Esta resolución se notificará a las partes y se pasará copia de ella a todos los Ministros.

“21. Si las partes se conformaren y ninguno de los Ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución motivada de la sección.

“22. Si alguno de los Ministros no se conformare, lo avisará así a la sección, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez días, contados desde que reciba la copia de la resolución, y el asunto quedará sometido a la decisión del Gobierno en Consejo de Ministros.

“23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolución o dentro del término de diez días. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

“24. Hecha la manifestación, la sección preparará la resolución del Gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente a la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez días presente un escrito en que exprese los agravios que le cause la resolución, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la sección hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

“25. El Ministro lo someterá a la resolución del Gobierno en Consejo de Ministros, y lo que se resuelva se comunicará a las partes y se ejecutará sin recurso.

“26. Cuando alguno de los Ministros avisare a la sección no estar conforme, estándolo las partes, la sección mandará luego formar el extracto,

y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

“27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular o corporación haga la reclamación contra la administración, o ésta contra los individuos o personas morales, o unos y otras entre sí.

“28. Cuando la cuestión administrativa sea en razón de hechos o actos que hayan pasado dentro de los límites de algún Estado, del Distrito o Territorios, o en razón de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, o en fin, en razón de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad o corporación del Estado, Distrito o Territorio, la reclamación se hará en la forma prevenida en el artículo 6o., ante el gobernador o jefe político respectivo.

“29. Si el objeto de la acción fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto a la vez a dos o más autoridades administrativas, la reclamación se hará ante aquella a cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la acción, o la parte principal de la cosa que dé lugar a ella.

“30. En la Secretaría del Gobierno se hará la anotación y se expedirá el recibo prevenido en el artículo 8o., y el gobernador remitirá dentro del término de ocho días, a más tardar, la reclamación con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo a que corresponda.

“31. El Gobierno Supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el artículo 9o., resolverá, modificará o variará la medida de que se trate, o hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

“32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante a evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda a sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

“33. El gobernador procederá ajustándose en todo a lo prevenido en los artículos 6o., y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

“34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá a la sección de lo contencioso del Consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolución definitiva, avisándolo a las partes.

“35. La sección, previa citación de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolución definitiva.

“36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el artículo 7o., a excepción de los que presente el procurador general o representante del fisco, e irán siempre firmados por el interesado o por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará a su nombre una persona conocida.

“37. El procurador general será oído en todos los negocios, así en la discusión escrita de que hablan los artículos 6o., y siguientes, como para preparar la resolución del Gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

“38. Los autos y providencias de sustanciación en el expediente, se firmarán por el presidente de la sección y se autorizarán por el secretario. La resolución definitiva será firmada por todos los individuos de la sección y refrendada por el secretario.

“39. Para la resolución de la sección, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno o algunos disintieren, fundarán su dictamen y lo remitirán, en el caso del artículo 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga a la vista en el Consejo de Ministros: El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

“CAPÍTULO III

“DE LOS RECURSOS

“40. Contra la resolución de la sección no se admiten otros recursos que los de aclaración y nulidad.

“41. El de aclaración se interpondrá ante la misma sección, dentro del término de cinco días, contados desde el día en que se notifique la resolución, para que la aclare si es contradictoria, ambigua o confusa.

“42. El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres días, contados desde la notificación en que se le manda comunicar, lo conteste. Entretanto se sobreseerá en la ejecución de la resolución dictada.

“43. Dada la contestación, se señalará día para la votación, se hará así saber a las partes, y se pronunciará la resolución aclaratoria dentro del tercero día.

“44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, o contra la resolución definitiva.

“45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oída según se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba o para sentencia.

“46. Las causas de nulidad contra la resolución definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolución por un número de consejeros menor que el requerido.

“47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe imponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la práctica u omisión de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los artículos 41 y 42, y se subsanará el procedimiento.

“48. El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución, hasta que la sección declare subsistente o rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenían antes de la diligencia u omisión que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

“CAPÍTULO IV

“DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA

“49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada o citada, no acudiere a exponer sus defensas, la sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino a petición de los demás interesados.

“50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito o de palabra ante el secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes o sus apoderados.

“51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administración, bastará que mediante la indicación verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

“52. Acusada la rebeldía, la sección procederá a dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la sección, dirigidas a la parte rebelde.

“53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votación, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará a las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletín oficial o en algún periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

“54. Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que, quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

“55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días siguientes al de la publicación de la sentencia.

“56. Presentado el escrito ante la sección, se comunicará a la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniere.

“57. La sección, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo también a la parte contraria.

“58. En vista de lo alegado por las partes, la sección confirmará su primera resolución, o la revocará en todo o en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los artículos 20 y siguientes.

“CAPÍTULO V

“DE LA DISCUSIÓN VERBAL

“59. La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, sólo tienen lugar en los negocios cuyo interés exceda de cien pesos. En los de

menor cuantía, la reclamación se hará ante el ministerio o gobernador respectivo, por un simple memorial u oficio en papel común.

“60. La sección del Consejo y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de plano, oyendo verbalmente a las partes y al procurador general y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán un acta y con ella darán cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación o resolución conveniente, si las partes no se conformaren con las que hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

“CAPÍTULO VI

“DE LAS COMPETENCIAS

“61. El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí o excitados por las partes o por cualquier conducto, llegaren a entender que algún Juez o tribunal está conociendo de algún negocio que pertenece a la administración, dirigirán el primero a la sección de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

“62. La sección de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamación, la pasarán al Juez o tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibición. En el caso que la autoridad administrativa conociera a la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

“63. El Juez o tribunal luego que reciba esta petición, suspenderá los procedimientos y comunicará la petición por tres días al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren a favor de la jurisdicción ordinaria.

“64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el Juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento a la autoridad administrativa, o avisará a la sección de lo contencioso o al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remisión deberá hacerse dentro de tres días de haber oído al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Minis-

terio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, o dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibición, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

“65. El ministerio, dentro de dos días de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencia. Éste, en el mismo día que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le conviniere en sostén de la competencia administrativa. La exposición del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince días improrrogables contados desde el en que el Fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

“66. El conflicto de jurisdicción, ya sea positivo o negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la sección de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algún caso el conflicto se suscitase con la sección de lo contencioso, la resolución corresponderá al Gobierno Supremo.

“CAPÍTULO VII

“DEL PREVIO ADMINISTRATIVO EN LAS ACCIONES JUDICIALES

“67. La Memoria que debe preceder a las demandas de que habla el artículo 7o., de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el Gobierno, se deberá presentar al ministerio a cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algún Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcación, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los Ayuntamiento, corporaciones o establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes o rectores.

“68. Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Supremo Gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la acción que se intente, o si convenirá un arreglo. A este informe precederá la deliberación de los Ayuntamientos en su caso.

“69. El Supremo Gobierno dictará la resolución conveniente dentro de cuarenta días, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

“70. Si pasados los cuarenta días el Gobierno no hubiere dictado resolución alguna, la acción podrá ser intentada ante los tribunales.

“71. La falta de la previa presentación de la Memoria o del transcurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

“72. La Memoria en el caso de tercería de que habla el artículo 8o. de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

“73. Éste suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo a que corresponda la materia sobre que se vea.

“74. La autoridad administrativa se limitará a considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo o decidirse a sostener sus derechos preferentes.

“75. La administración dictará su resolución dentro de quince días. Si pasado este término, el Juez o tribunal no hubiere recibido resolución alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercería.

“CAPÍTULO VIII

“DEL EFECTO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

“76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario o bienes de la Nación, o contra los fondos o bienes de las personas morales de que se habla en el artículo 9o. de la ley que arregla lo contencioso, los Jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego a las partes los diez días de la ley, pero sin proceder a embargo alguno.

“77. Determinado el pago conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la ley que arregla lo contencioso, el Juez lo comunicará al Gobierno Supremo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

“78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el Gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

“CAPÍTULO IX

“DE LA AUTORIZACIÓN PARA LITIGAR

“79. La autorización para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Supremo Gobierno a los agentes de sus oficinas generales y a los Estados. Los gobernadores la otorgarán a las demarcaciones y Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno Supremo si la denegaren, para su resolución.

“80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, la concederán a sus mayordomos, administradores o apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Gobierno Supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

“CAPÍTULO X

“DE LA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER

“81. La autorización para proceder contra los agentes de la administración, la concederá el Gobierno Supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del artículo 1o. de la Ley de 11 de mayo de 1853.”

El 30 de mayo de 1853, el propio presidente Antonio López de Santana expidió un decreto sobre administración de justicia, en el que se establecía:

“Artículo 1. Además de los once Ministros y un Fiscal de que se compone la Suprema Corte de Justicia, tendrá cuatro Ministros supernumerarios.

“2. Para ser Ministro supernumerario se necesita ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión por el espacio de quince años, y tener los demás requisitos señalados para los propietarios.

“3. El nombramiento de los Ministros supernumerarios se hará por el presidente de la República, dentro de los ocho días de publicada esta ley.